



Superintendencia de Bancos
de la República Dominicana

“AÑO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA NACIONAL”

CIRCULAR SB:
No. 010/ 10

A las : Entidades de Intermediación Financiera.

Asunto : Modificación "Instructivo para la Evaluación de Créditos, Inversiones y Operaciones Contingentes del Sector Público".

- Vista :** la Ley No.6-06, de Crédito Público de fecha 20 de enero del 2006, que establece un Sistema de Crédito Público con el objeto de establecer la política de financiamiento de dicho sector, la fijación de los límites del endeudamiento, la identificación de las operaciones que lo ameriten, la captación eficaz de los recursos que provengan de dicha fuente de financiamiento, su aplicación para los fines dispuestos y la administración eficiente del servicio de la deuda que origina,
- Vistas :** las disposiciones contenidas en el Reglamento de Evaluación de Activos (REA) aprobado mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria del 29 de diciembre del 2004 y sus modificaciones,
- Visto :** el Instructivo para la Clasificación, Valoración y Medición de las Inversiones en Instrumentos de Deuda puesto en vigencia mediante la Circular 007/08 de fecha 28 de agosto del 2008.
- Visto :** el Instructivo para la Evaluación de Créditos, Inversiones y Operaciones Contingentes del Sector Público puesto en vigencia la Circular 004/10 del 2 de febrero del 2010.

Considerando : las disposiciones contenidas en la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2009, que instruye a la Superintendencia de Bancos a ejecutar las medidas administrativas que sean necesarias para mejorar el financiamiento de los sectores productivos;

Considerando : que el Instructivo para la Clasificación, Valoración y Medición de las Inversiones en Instrumentos de Deuda establece que para las emisiones de títulos valores en instrumentos de deuda locales, el importe de las pérdidas esperadas por deterioro o irrecuperabilidad se determinará tomando como base los criterios utilizados para la evaluación de los mayores deudores comerciales, acorde con lo establecido por el Reglamento de Evaluación de Activos, adoptado por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución de fecha 29 de diciembre del 2004.

Considerando : el interés de este Organismo Supervisor de establecer los lineamientos para la evaluación de los créditos que cuentan con la garantía explícita del Estado Dominicano o que los fondos para el repago de la deuda proviene de flujos reales consignados en el Presupuesto Nacional.

Considerando : que en relación a las inversiones en títulos valores los Artículos 37, 40, y 57 el REA expresan, lo siguiente:

“Artículo 37. Las principales variables que inciden en la evaluación del riesgo de las inversiones financieras no son conceptualmente diferentes a las que afectan a los préstamos o colocaciones y están relacionadas con la solvencia y liquidez del emisor de los respectivos títulos. Esto último, guarda a la vez relación con la cotización que los títulos tuvieron en un mercado secundario si existiere.

Artículo 40. Para el resto de las inversiones financieras, especialmente aquellas emitidas por empresas públicas, mixtas o privadas, que no tengan una garantía explícita del Estado, el ajuste por riesgo de los valores contables se hará con los mismos criterios que para los créditos comerciales, utilizando los procedimientos y categorías establecidos para éstos, es decir, centrándose en la solvencia del emisor y las características financieras del instrumento.

Artículo 57. En la medida que las inversiones financieras se contabilicen a valores acordes con los del mercado, no será necesario constituir provisiones, siempre que sea demostrable por la entidad de intermediación financiera que existe un mercado líquido y activo para tales documentos".

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en virtud de las atribuciones que le confiere el literal e) del Artículo 21, de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. **Aprobar y poner en vigencia la 2da Versión del Instructivo para la Evaluación de Créditos, Inversiones y Operaciones Contingentes del Sector Público, que se adjunta a la presente Circular.**
2. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de aplicación.
3. La presente Circular deberá ser notificada a la parte interesada en su domicilio social, de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera y modifica cualquier disposición anterior de este Organismo en el (los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s).
4. La presente Circular será de aplicación a partir de la fecha de su notificación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil diez (2010).



Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendente



HNGC/LAMO/SDC/JC/MM
Departamento de Normas

	<p align="center">SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center">Entidades de Intermediación Financiera</p>
<p align="center">INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE CREDITOS, INVERSIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES DEL SECTOR PUBLICO</p>		<p>Versión: 2da. Fecha: 27/07/2010 04:05:00 p.m. Página: 1 de 12</p>

I. FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACION DEL INSTRUCTIVO

1. FINALIDAD

El presente Instructivo tiene por finalidad establecer los lineamientos que deberán seguir las entidades de intermediación financiera, e lo adelante EIF, para evaluar las operaciones de créditos, inversiones y contingencias efectuadas con el sector público y específicamente, los criterios que regirán para la documentación, formalización y la clasificación de riesgo de las mismas.

2.-AMBITO DE APLICACION

Las disposiciones contenidas en este Instructivo son aplicables a las entidades de intermediación financiera (EIF), públicas o privadas, siguientes:

- a) Bancos Múltiples.
- b) Bancos de Ahorro y Crédito.
- c) Corporaciones de Crédito.
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos.
- e) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.
- f) Otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria autorice en el futuro.

II. GLOSARIO DE TERMINOS

Para fines de aplicación de las disposiciones de este Instructivo, los términos y expresiones que se indican más abajo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) **Crédito Público:** Es la capacidad que tiene el Estado para endeudarse con el objeto de captar recursos a fin de realizar inversiones reproductivas, reestructurar su organización, atender casos de emergencia nacional y refinanciar sus pasivos.

	<p align="center">SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center">Entidades de Intermediación Financiera</p>
<p align="center">INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE CREDITOS, INVERSIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES DEL SECTOR PUBLICO</p>		<p>Versión: 2da. Fecha: 27/07/2010 04:05:00 p.m. Página: 2 de 12</p>

- b) **Deuda Pública Directa:** corresponde a la deuda asumida por el Gobierno Central en calidad de deudor principal.
- c) **Deuda Pública Indirecta:** es la deuda contraída por cualquier entidad del sector público no financiero, pero que cuenta con el aval, fianza o garantía del Gobierno Central.
- d) **Dirección General de Crédito Público:** Es el Órgano Rector del Sistema de Crédito Público creado de acuerdo con la Ley No. 6-06 de Crédito Público, el cual, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Hacienda, tiene como propósito mejorar el proceso de fijación de políticas de crédito público, mediante la organización de un sistema de información sobre los mercados de crédito.
- e) **Gobierno Central:** Es la instancia del sector público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República en la que se fijan las políticas de carácter económico y social que serán ejecutadas por sus propias dependencias o mediante las instituciones públicas descentralizadas o autónomas y las instituciones de Seguridad Social.
- f) **Instituciones Públicas Descentralizadas y Autónomas:** Son entidades que actúan bajo la autoridad de la administración central, operan con presupuesto y contabilidad separada de las Secretarías de Estado. Su financiamiento proviene principalmente de transferencias que reciben del presupuesto de la Administración Central y de sus propios ingresos, generados por actividad productiva; la prestación de un servicios o de actividades vinculadas a éste.
- g) **Instituciones de Seguridad Social:** Regímenes impuestos, controlados, o financiados por las autoridades públicas para proporcionar prestaciones de seguro social a la comunidad o a amplios grupos de ésta

	<p align="center">SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center">Entidades de Intermediación Financiera</p>
<p align="center">INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE CREDITOS, INVERSIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES DEL SECTOR PUBLICO</p>		<p>Versión: 2da. Fecha: 27/07/2010 04:05:00 p.m. Página: 3 de 12</p>

- h) Sector Público:** Conjunto de organismos administrativos mediante los cuales el Estado cumple, o hace cumplir la política o voluntad expresada en las leyes fundamentales del país. El sector público comprende el gobierno en sí, con su estructura centralizada de poder, los gobiernos locales (municipios) y las empresas públicas que proveen bienes y servicios. El sector público se clasifica en sector público no financiero y sector público financiero.
- i) Municipios:** Son unidades que constituyen un ente contable con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía y capacidad de gestión para realizar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines. Se diferencian de la estructura administrativa del Gobierno Central, porque gozan de autonomía, por lo que pueden obtener una gran parte de sus ingresos de fuentes que el propio municipio controla y lo aplica en las funciones que ejecuta conforme a disposiciones legales pertinentes en su demarcación.

III. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LOS DEUDORES PERTENECIENTES AL SECTOR PUBLICO

La evaluación del riesgo de los créditos otorgados a empresas o instituciones del sector público se realizará sobre la base del análisis de los criterios establecidos en el Reglamento de Evaluación de Activos (REA), aprobado por la Junta Monetaria mediante la Primera Resolución de fecha 29 de diciembre de 2004 y sus modificaciones, que considera una serie de variables esenciales, cuyo análisis proporciona los elementos necesarios que permiten establecer la solvencia de la empresa o institución de que se trate; a través de determinar su capacidad de pago y comportamiento histórico de pago en el entendido de que estas operaciones cumplen además, en todo momento, con las disposiciones contenidas en la citada Ley No. 6-06 de Crédito Público para ser consideradas como operaciones de crédito público, específicamente con lo establecido en los Artículos 4 y 5 siguientes:

"...**Art. 4.-** A los efectos de esta ley se consideran Operaciones de Crédito Público:

	<p align="center">SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center">Entidades de Intermediación Financiera</p>
<p align="center">INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE CREDITOS, INVERSIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES DEL SECTOR PUBLICO</p>		<p>Versión: 2da. Fecha: 27/07/2010 04:05:00 p.m. Página: 4 de 12</p>

- a) La contratación de préstamos con las instituciones financieras bilaterales, multilaterales u otra que operan en los mercados de créditos nacionales o internacionales;
- b) La emisión y colocación de títulos, bonos y otras obligaciones financieras;
- c) La emisión de letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio presupuestario en el que fueron emitidas;
- d) La ejecución de contratos de bienes, obras o servicios cuyo pago total o parcial se estipule realizar en más de un ejercicio financiero posterior al que se haya efectuado el devengamiento del gasto;
- e) La deuda contingente que pueda generarse por el otorgamiento de avales, fianzas o garantías, cuyo vencimiento exceda al ejercicio fiscal;
- f) Toda operación de renegociación, consolidación o conversión de la deuda pública que tenga por objeto refinanciar o reestructurar pasivos públicos.

Art. 5.- No constituyen Operaciones de Crédito Público:

- a) Las letras del Tesoro o cualquier otra operación de endeudamiento de la Tesorería Nacional, cuyo vencimiento no supere el ejercicio financiero en el que se emitan o coloquen;
- b) Los contratos de obras a realizar en más de un ejercicio financiero; cuyos pagos se estipule realizar a medida que se realice la cubicación de la obra;
- c) Los avales, fianzas o garantías cuyo vencimiento no supere el ejercicio presupuestario en el cual se otorgaron."

	<p align="center">SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center">Entidades de Intermediación Financiera</p>
<p align="center">INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE CREDITOS, INVERSIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES DEL SECTOR PUBLICO</p>		<p>Versión: 2da. Fecha: 27/07/2010 04:05:00 p.m. Página: 5 de 12</p>

Párrafo: Aquellas operaciones que sean perfeccionadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 6-06 de Crédito Público se considerarán que cuentan con la garantía explícita del Estado.

1. Capacidad de Pago

La determinación de la capacidad de pago estará sustentada por la información financiera de la institución de que se trate, debiendo dicha corresponder a estados financieros que cumplan con las disposiciones legales existentes. En ausencia de estados financieros auditados esta variable se evaluará sobre la base de los flujos consignados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, así como aquellos derivados de la actividad operativa, en el caso de las instituciones que desarrollen procesos productivos o de prestación de servicios, determinando si dichos ingresos permiten atender oportunamente el pago del capital y los rendimientos de sus obligaciones financieras.

Párrafo I: Para aquellas empresas o instituciones del Gobierno Central, instituciones descentralizadas y autónomas no financieras, empresas públicas no financieras, instituciones de la seguridad social y Gobiernos Municipales, en los que no se disponga de información financiera auditada, los créditos, inversiones y operaciones contingentes se evaluarán sobre la base del análisis del flujo de caja determinado a partir de los estados financieros preparados por la institución pública correspondiente.

Párrafo II: De igual forma para aquellas instituciones públicas para las que no se requieran estados auditados, el análisis se realizará en base a las informaciones preparadas por la propia entidad.

2. Clasificación de la Capacidad de Pago del Deudor

La clasificación de la capacidad de pago de las operaciones de crédito otorgadas por las entidades de intermediación financiera a las empresas o instituciones del sector público, se determinará sobre la base del análisis de los criterios establecidos en el

	<p align="center">SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center">Entidades de Intermediación Financiera</p>
<p align="center">INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE CREDITOS, INVERSIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES DEL SECTOR PUBLICO</p>		<p>Versión: 2da. Fecha: 27/07/2010 04:05:00 p.m. Página: 6 de 12</p>

Reglamento de Evaluación de Activos (REA), aprobado por la Junta Monetaria mediante la Primera Resolución de fecha 29 de diciembre de 2004 y sus modificaciones y tomando en consideración si los deudores corresponden a los agregados Institucionales definidos en el Artículo 3 de la Ley No. 6-06 de Crédito Público, según se indica:

1. El Gobierno Central;
2. Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras;
3. Las instituciones de la seguridad social;
4. Las empresas públicas no financieras;
5. Los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional.

Quedando excluidos los organismos del sector público que integran los agregados institucionales enumerados a continuación:

1. Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras;
2. Las empresas públicas financieras.

a. Categoría A

La capacidad de pago es sólida, la entidad cuenta con ingresos o flujos excedentes, provenientes del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Público y/o ingresos generados por su propia actividad operacional que le permiten cubrir ampliamente los intereses, comisiones y la porción corriente de la deuda de largo plazo. Asimismo, los fondos prestados se aplican a los fines originalmente pactados.

Párrafo: Para fines de aplicación de lo dispuesto en este literal se considera que la capacidad de pago es excedente cuando el deudor cuenta con ingresos necesarios provenientes del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Público que le permiten cubrir la totalidad de la deuda con la EIF.

b. Categoría B

La capacidad de pago se considera aceptable, si la entidad cuenta con flujos de efectivo en equilibrio, provenientes del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Público

	<p align="center">SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center">Entidades de Intermediación Financiera</p>
<p align="center">INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE CREDITOS, INVERSIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES DEL SECTOR PUBLICO</p>		<p>Versión: 2da. Fecha: 27/07/2010 04:05:00 p.m. Página: 7 de 12</p>

y/o ingresos generados por su propia actividad operacional, los cuales resultan suficientes para cubrir el pago de intereses, comisiones y la porción corriente de la deuda a largo plazo.

c. Categoría C

La capacidad de pago presenta un deterioro temporal. El deudor presenta debilidades financieras ya que el flujo operativo, proveniente del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Público y/o de los ingresos generados por su propia actividad operacional es insuficiente para hacer frente a sus obligaciones.

d. Categoría D

La capacidad de pago presenta un deterioro permanente. Las debilidades financieras han puesto en riesgo la capacidad de enfrentar la totalidad de sus obligaciones de pago, ya que el flujo de efectivo proveniente del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Público y/o ingresos generados por su propia actividad operacional es negativo.

e. Categoría E

La capacidad de pago del deudor es crítica. Su flujo de caja proveniente del Presupuesto de la Nación y/o ingresos generados por su propia actividad no le permite cubrir sus gastos operativos. Se clasificarán además en ese nivel de riesgo aquellas operaciones crediticias que no cuenten con certificación aprobatoria emitida por la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Hacienda, o aquellas que no cuenten con la aprobación por el Congreso Nacional, en caso de que el plazo de vencimiento exceda el ejercicio anual presupuestario.

3. Clasificación del Comportamiento Histórico de Pago.

El análisis de la experiencia de pago del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas y Autónomas y Gobiernos Municipales se evaluará el comportamiento de pago en la entidad de intermediación financiera que se trate

	<p align="center">SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center">Entidades de Intermediación Financiera</p>
<p align="center">INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE CREDITOS, INVERSIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES DEL SECTOR PUBLICO</p>		<p>Versión: 2da. Fecha: 27/07/2010 04:05:00 p.m. Página: 8 de 12</p>

considerando, cuando menos los últimos 12 (doce) meses anteriores a la fecha en que se esté evaluando el deudor, conforme lo dispuesto en el REA.

La determinación del nivel de riesgo con relación al comportamiento de pago se hará conforme a los criterios siguientes:

A	Cuentas vigentes o con retrasos de 1 a 30 días
B	Incumplimientos entre 31 a 60 días
C	Incumplimientos entre 61 a 90 días
D	Incumplimientos entre 91 a 365 días
E	Incumplimientos mayores a 365 días

La clasificación del deudor en una de las categorías de riesgo señaladas precedentemente, se efectuará sobre la base de los resultados de las clasificaciones otorgadas de la capacidad de pago y el comportamiento de pago, conforme a la Tabla 5 "**Clasificación del Deudor**" contenidas en el Artículo 27 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA) y siguientes.

4. Menores Deudores Comerciales del Sector Público

Cuando las obligaciones consolidadas del deudor correspondiente al sector público sean iguales o inferiores a quince millones de pesos (RD\$15 Millones), la evaluación de estos deudores se realizará sobre la base de la morosidad de las cuotas. Para efecto del comportamiento de pago, se le asignará un solo estado de deuda, considerando la mayor morosidad de la misma.

	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Entidades de Intermediación Financiera
INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE CREDITOS, INVERSIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES DEL SECTOR PUBLICO		Versión: 2da. Fecha: 27/07/2010 04:05:00 p.m. Página: 9 de 12

Tabla 5

Clasificación del Deudor

CLASIFICACION DE CAPACIDAD DE PAGO	CLASIFICACIONES DE COMPORTAMIENTO HISTORICO DE PAGO				
		A	B	C	D
A	A	B	C	D	E
B	B	B	C	D	E
C	C	C	C	D	E
D	D	D	D	D	E
E	E	E	E	E	E

La clasificación del deudor obtenida conforme a la metodología establecida en el Artículo precedente, será única para el deudor, independientemente de las características de cada una de sus operaciones crediticias y el estado actual de las garantías constituidas en respaldo de dichas operaciones.

Una vez obtenida la clasificación del deudor, las entidades de intermediación financiera deberán clasificar cada una de las operaciones crediticias del mismo, siendo dicha clasificación la clasificación inicial para cada operación crediticia del deudor.

Párrafo: En el caso de reestructuraciones de créditos, las entidades de intermediación financiera deberán aplicar un tratamiento similar al establecido en el Artículo 29 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA) en cuanto a la aprobación del crédito

	<p align="center">SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center">Entidades de Intermediación Financiera</p>
<p align="center">INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE CREDITOS, INVERSIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES DEL SECTOR PUBLICO</p>		<p>Versión: 2da. Fecha: 27/07/2010 04:05:00 p.m. Página: 10 de 12</p>

reestructurado, plazo de permanencia de la clasificación de riesgo, mejoría de la clasificación, reversión de provisiones, condiciones pactadas y reconocimiento en el caso de capitalización de interés.

IV. PROVISIONES DE LA CARTERA DE CREDITO DEL SECTOR PUBLICO

Las provisiones por los riesgos que se determinen para la cartera de crédito del sector público de una entidad de intermediación financiera, conforme a los criterios establecidos en el presente Instructivo, se calcularán en base a los porcentajes requeridos en el Artículo 55 del REA para los créditos comerciales, de consumo e hipotecarios, que se detallan a continuación:

- Clasificación A.-** Créditos de Riesgo Normal: 1%
- Clasificación B.-** Créditos de Riesgo Potencial: 3%
- Clasificación C.-** Créditos de Riesgo Deficiente: 20%
- Clasificación D.-** Créditos de Difícil Cobro: 60%
- Clasificación E.-** Créditos Irrecuperables: 100%

Párrafo I. Las operaciones para las cuales se ha constituido y formalizado una garantía real (aval, fianza, stand by o garantía del gobierno) se considerarán sin riesgo no sujetas a provisión.

Párrafo II. Cuando los créditos que cuentan con la garantía explícita o garantía real admisible del Estado sean clasificados en las categoría de riesgo "A", "B", "C" o "D", la parte de la deuda cubierta por dicha garantía, deberá provisionar solo un 1%. En los créditos clasificados en categoría "E", la parte cubierta deberá ser provisionada en un 3% y en el caso de que dichos créditos estén vencidos, la parte cubierta deberá provisionar como mínimo un 20%.

Párrafo III. Los créditos, o la parte de los mismos que no esté cubierta con garantía explícita o real admisible del Estado, deberán provisionar en función de los porcentajes determinados en el Artículo 35 del Reglamento de Evaluación de Activos antes señalado.

	<p align="center">SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center">Entidades de Intermediación Financiera</p>
<p align="center">INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE CREDITOS, INVERSIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES DEL SECTOR PUBLICO</p>		<p>Versión: 2da. Fecha: 27/07/2010 04:05:00 p.m. Página: 11 de 12</p>

V. INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE DEBERAN CONTENER LAS CARPETAS DE CREDITO DE LOS DEUDORES PERTENECIENTES AL SECTOR PUBLICO

En adición a los aspectos antes indicados, a efecto de evaluar la capacidad de pago y el comportamiento histórico de pago de este tipo de deudores, será necesario que las entidades de intermediación financiera incluyan como mínimo en las carpetas de crédito, los documentos indicados a continuación:

- i) Autorización del Directorio y/o autoridad máxima de la institución para concertar deudas.
- ii) Evidencia de la asignación presupuestaria.
- iii) Autorización del Congreso o Ley especial, en caso de que el plazo exceda el ejercicio anual presupuestario.
- iv) Autorización emitida por la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Hacienda.
- v) Autorización emitida por el Ministerio de Hacienda
- vi) Contrato de préstamo, pagarés, monto, destino, plazo de amortización, moneda, tasa de interés, recepción de los fondos, entre otros.
- vii) Cronograma de ejecución física y financiera, estudios de impacto económico, social y ambiental, si se trata de un proyecto de inversión.
- viii) Evidencias del comportamiento de pago.
- ix) Estados financieros auditados: Balance General, Estado de Resultados, Flujo de Efectivo, Estado de Variación Contable de los dos últimos ejercicios en caso de que la Ley Orgánica del Organismo en cuestión los requiera.

	<p align="center">SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center">Entidades de Intermediación Financiera</p>
<p align="center">INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE CREDITOS, INVERSIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES DEL SECTOR PUBLICO</p>		<p>Versión: 2da. Fecha: 27/07/2010 04:05:00 p.m. Página: 12 de 12</p>

- x) Estados financieros preliminares en el caso de que la Ley Orgánica en cuestión no requiera la emisión de estados financieros auditados.

- xi) Análisis de riesgo que sustente la clasificación de riesgo asignada.

V. ALINEACION DE CATEGORIAS

Los créditos otorgados al sector público no requerirán de la alineación de categorías de riesgo entre las entidades de intermediación financiera.

VI. CLASIFICACION DEL RIESGO PARA LA CARTERA DE INVERSIONES EN EL SECTOR PUBLICO

Las entidades de intermediación financiera que realicen inversiones en títulos, bonos y otras obligaciones financieras emitidas por empresas públicas, mixtas o privadas que cuentan con la garantía explícita del Estado, deberán ser clasificadas en categoría de riesgo "A" y 1%.

Párrafo II: En los casos de emisiones de títulos de deuda del Ministerio de Hacienda que se negocien localmente o en mercados internacionales, para los cuales exista un mercado líquido y activo, no estarán sujetos a requerimientos de provisión.

Párrafo III Para el resto de las inversiones financieras, especialmente aquellas emitidas por empresas públicas, mixtas o privadas, que no tengan una garantía explícita del Estado, el ajuste por riesgo de los valores contables se hará con los mismos criterios que para los créditos comerciales, utilizando los procedimientos y categorías establecidos para éstos, es decir, centrándose en la solvencia del emisor y las características financieras del instrumento.